



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 228

La Paz, 20 JUL. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2017 de 17 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 218/2015 de 24 de marzo de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra la "Flota El Dorado" por el presunto incumplimiento a los Estándares Técnicos del Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental Terrestre aprobados mediante Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0153/2007 de 10 de julio de 2007, modificada Por la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0238/2007 de 19 de octubre de 2007, en los aspectos de ventilación y tapiz interior, del Bus placa 649-CTP en la ruta Potosí-La Paz el 4 de octubre de 2014 al no haber corregido las observaciones efectuadas en el operativo desarrollado entre el 28 y 31 de agosto de ese año; infracción administrativa de transporte de segundo grado, prevista en el numeral 2 del párrafo II del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 303/2011 (fojas 61 a 64).

2. A través de memorial de 15 de abril de 2015, Teófilo Paye Larico, Administrador La Paz del operador, contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 218/2015 señalando que dicho bus cumple con todos los estándares de calidad adjuntando documentación de descargo (fojas 53 a 59).

3. El 28 de abril de 2015, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 271/2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes señaló por contestada la formulación de cargos y dispuso la apertura de término de prueba de 10 días. Habiendo el operador contestado ratificando sus pruebas de descargo presentadas, posteriormente el ente regulador a través de Auto ATT-DJ-A TR LP 307/2015 de 25 de mayo de 2015 dispuso la clausura del citado término de prueba (fojas 49, 50 y 52).

4. El 27 de octubre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 97/2016 que resolvió: a) Declarar probado el cargo formulado contra "Flota El Dorado", por incumplir los estándares técnicos y/o de calidad aprobados por la Autoridad Competente, infracción prevista en el numeral 2 del párrafo II del artículo 10 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 303/2011; b) Imponer la multa de UFV 1.000.- de conformidad al numeral 2 del párrafo II del artículo 12 del citado Reglamento; y c) Instruir al operador la inmediata aplicación y enmarcación de sus operaciones de acuerdo a la normativa vigente, conforme el inciso a) del párrafo II del artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172; tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 23 a 30):

D.G.A.
V.º
L.P.S.F.
C.P.S.V.

i) En el proceso se adjuntó certificación emitida por el Jefe de Tránsito de la Terminal de Buses de La Paz expresando que se verificó en forma ocular el Bus con placa de control 649-CTP sin encontrar irregularidades, estableciendo que tal certificación era para una salida; también se adjuntó copia del Certificado Técnico Vehicular de 29 de enero de 2015 y fotografías del bus con las observaciones subsanadas; cabe hacer notar que la primera inspección al bus fue efectuada el 30 de agosto y la segunda el 4 de octubre de 2014; es decir, que el operador contó con el tiempo suficiente para realizar las correcciones requeridas sin que las hubiese efectuado. Por otra parte, la certificación Técnica Vehicular y la emitida por la Unidad Operativa de Tránsito son de 29 de enero y 14 de abril de 2015, respectivamente, estableciendo que se subsanaron las observaciones, pero se encuentran fuera de plazo.

ii) El operador contó con plazo entre el 30 de agosto de 2014, fecha de la primera inspección, y el 4 de octubre de ese año, fecha de la segunda inspección, para subsanar las observaciones,

D.G.A.J.-U.P.
D.V.B.
Maria
Gutierrez
M.O.P.S.V.



sin embargo, la documentación presentada permite establecer que subsanó las irregularidades recién el 29 de enero de 2015; es decir, en forma extemporánea.

iii) Se constató que el operador fue sancionado con apercibimiento por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 101/2015 de 18 de mayo de 2015, al haber incumplido el régimen de estándares técnicos de calidad y seguridad del servicio de transporte automotor público interdepartamental terrestre, correspondiendo aplicar la sanción de UFV1.000.-

5. Mediante Nota presentada el 22 de noviembre de 2016, complementado el 25 de ese mes y año, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical de Transportes El Dorado, planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 97/2016, argumentando lo siguiente (fojas 14 a 19 y 21 a 21 vuelta):

i) Se presentó Certificado Vehicular de 29 de enero de 2015, el cual asevera que el estado mecánico del bus con placa 649-CTP es bueno y los vidrios parabrisas regular; Certificado emitido por el Organismo Operativo de Tránsito de la Terminal de Buses de la ciudad de La Paz de 14 de abril de 2015, por el cual se verificó en forma ocular que el citado bus se encontraba sin "roturas ni clisados"; y fotografías que evidencian que el bus no tiene rajaduras en los vidrios parabrisas y que el tapiz interior está en buen estado.

ii) No se tomaron en cuenta los mencionados descargos vulnerando el principio de verdad material.

6. El 17 de febrero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2017 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria DJ-RA S-TR LP 97/2016, expresando los siguientes fundamentos (fojas 4 a 8):

i) El único argumento del operador radica en el hecho de que al 14 y 15 de abril de 2015 el bus con placa 649-CTP habría cumplido las observaciones realizadas por la ATT en el operativo "Chutillos 2014".

ii) Si bien al 17 de febrero de 2017 el operador subsanó las observaciones efectuadas entre el 28 y 31 de agosto de 2014, no puede dejarse de lado que no existe respaldo alguno que demuestre que el operador cumplió las observaciones hasta el 4 de octubre de 2014, fecha en que se realizó una segunda inspección que estableció que el citado bus continuaba con las observaciones realizadas.

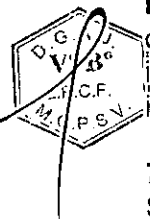
iii) El haber subsanado las observaciones realizadas con posterioridad al plazo concedido no deslinda la responsabilidad en la comisión de la infracción, por lo que los descargos presentados resultan extemporáneos.

iv) No existe vulneración al principio de verdad material, ya que la prueba aportada por el operador fue debidamente valorada. La ATT en la busca de la verdad material efectuó las inspecciones de 28 al 31 de agosto y 4 de octubre de 2014, así como los Informes Técnicos de investigación y de valoración y cálculo que fundamentaron la Resolución impugnada.

7. El 14 de marzo de 2017, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical de Transportes El Dorado, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2017, reiterando sus argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria DJ-RA S-TR LP 97/2016 y añadiendo lo siguiente (fojas 1 a 2):

i) La ATT admite que el operador subsanó las observaciones efectuadas afirmando que fue a destiempo; debe tomarse en cuenta que la Resolución con la que se sancionó fue emitida el 27 de octubre de 2016.

ii) Habiéndose subsanado la observación efectuada por la ATT antes de que se dicte la Resolución Sancionatoria, no corresponde ninguna sanción ya que ello vulneraría el debido proceso y la verdad material.





8. A través de Auto RJ/AR-020/2017 de 21 de marzo de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2017 de 17 de febrero de 2017 (fojas 71).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 626/2017 de 13 de julio de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2017 de 17 de febrero de 2017 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 626/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
3. El parágrafo I del artículo 40 de la citada Ley dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.
4. El artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, señala que el Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.
5. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que en cuanto a los descargos presentados consistentes en: Certificado Vehicular de 29 de enero de 2015, Certificado emitido por el Organismo Operativo de Tránsito de la Terminal de Buses de la ciudad de La Paz de 14 de abril de 2015 y fotografías que evidencian que el bus no tiene rajaduras en los vidrios parabrisas y que el tapiz interior está en buen estado; corresponde reiterar lo expresado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en sentido que tales pruebas permiten establecer que a la fecha en la que fueron emitidas y presentadas Línea Sindical de Transportes El Dorado había subsanado las observaciones efectuadas con referencia al estado de los vidrios parabrisas y el tapiz interior del bus con placa de control 649-CTB; es pertinente hacer notar que el objeto del proceso consistía en determinar si hasta el 4 de octubre de 2014, fecha en que se realizó la segunda inspección al citado bus, el operador había subsanado las observaciones efectuadas en la primera inspección realizada entre el 28 y 31 de agosto de 2014; en tal sentido, las pruebas presentadas por el operador no desvirtúan el Formulario de Acciones Correctivas a estándares técnicos del servicio de transporte automotor público terrestre interdepartamental de 4 de octubre de 2014, que determinó que hasta esa fecha no se había adoptado ninguna medida correctiva en relación a las observaciones efectuadas en la primera inspección.

Al constatar que hasta el 4 de octubre de 2014 el operador no había subsanado las observaciones efectuadas, únicamente servirían como descargo las pruebas que desvirtuasen tal extremo; es decir, que las observaciones hubiesen sido subsanadas hasta esa fecha, aspecto que no sucedió en el caso ahora analizado.





6. En cuanto a que no se habrían tomado en cuenta los descargos presentados vulnerando el principio de verdad material; cabe señalar que tanto la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 97/2016, en sus páginas 5 a 7, como la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2017, en sus páginas 3 a 5, efectuaron una correcta valoración de los descargos presentados; toda vez que como se señaló anteriormente la prueba presentada corresponde a un periodo de tiempo distinto al determinado para establecer la comisión de la infracción por parte del operador; por lo que carece de fundamentación la supuesta afectación al principio de verdad material alegada por el operador, ya que al contrario de lo afirmado por éste, se ha establecido la verdad material del caso, la cual es que hasta el 4 de octubre de 2014 Línea Sindical de Transportes El Dorado no había subsanado las observaciones efectuadas entre el 28 y 31 de agosto de 2014 en relación al estado de los vidrios parabrisas y el tapiz interior del bus con placa 649-CTB.

7. Respecto a que la ATT admitiría que el operador subsanó las observaciones efectuadas afirmando que fue a destiempo; debiendo tomarse en cuenta que la Resolución con la que se sancionó fue emitida el 27 de octubre de 2016; es necesario precisar que tal argumento carece de lógica toda vez que no puede pretenderse que el hecho que el operador demuestre que a abril de 2015 habría subsanado las observaciones objeto del proceso desvirtúen el hecho de que al 4 de octubre de 2014 tales observaciones no habían sido subsanadas; no existiendo relación entre tal hecho y la fecha de emisión de la Resolución Sancionatoria.

8. En cuanto a que habiéndose subsanado la observación efectuada por la ATT antes de que se dicte la Resolución Sancionatoria, no corresponde ninguna sanción ya que ello vulneraría el debido proceso y la verdad material; cabe señalar que el proceso no se basó en que a la fecha de emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 97/2016 el 27 de octubre de 2016, no se habrían subsanado las observaciones objeto del proceso; el proceso se originó en base a que hasta el 4 de octubre de 2014 Línea Sindical de Transportes El Dorado no subsanó las observaciones efectuadas entre el 28 y 31 de agosto de 2014 sin que el operador hubiese presentado prueba o descargo alguno que desvirtúen tal hecho; no existiendo ninguna fundamentación respecto a la supuesta vulneración al debido proceso y a la búsqueda de la verdad material; ya que como se verificó de la revisión del expediente del caso el operador contó con todos los recursos y medios normativamente previstos para ejercer su derecho a la defensa en el marco del debido proceso, llevado a cabo.

9. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2017 de 17 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2017 de 17 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claudio Loaiza
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

